

Obligación con hipoteca de 25.507 reales 19 maravedís vellón por

D. Juan Ramón de Goycoa y su Curador.

1827-05-28

AHPG-GPAH 3/0128, A: 184

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano y testigos D. Alberto María de Aranalde, vecino de ella y apoderado de D. Joaquín Gregorio de Goycoa Curador legítimo de su hijo D. Juan Ramón de Goycoa que también está presente y suscribe a ésta Escritura mediante el que confirió con fecha de veinte y dos de Mayo del año próximo pasado a favor del infrascrito Escribano, quien lo sustituyó al del compareciente con la de catorce del corriente, dijo que los treinta mil reales que existían en depósito en poder de D. Juan Bautista de Zozaya al tiempo de su fallecimiento procedentes del Expediente que se formó contra D. Martín de Celarain a resultas de las reclamaciones con la Casa de Goycoa se aplicaron al mismo por los Jueces compromisarios nombrados por los herederos de dicho Zozaya en la contaduría formalizada en diez del corriente después de examinada la división y partición que se practicó el veinte y seis de Julio de mil ochocientos veinte y dos adjudicándole en parte de pago de su hijuela el Caserío Guruceta con todos sus pertenecidos sito en el Monte de Ulia jurisdicción de ésta dicha Ciudad por los veinte y cinco mil quinientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón a que quedaron reducidos los veinte y ocho mil ochocientos y ocho reales veinte y dos maravedís de su tasación con la baja de tres mil seiscientos y un reales que caben en la octava parte, y los restantes cuatro mil setecientos noventa y dos reales quince maravedís en dinero metálico imponiéndosele la condición de que dicha finca ha de quedar especialmente afecta y afianzar lo que reciba en dinero para la seguridad de los citados treinta mil reales para en caso de reclamar y acreditar la Casa de Casas y Compañía de Amsterdam su preferente derecho a la percepción de ellos como lo ha ejecutado por lo que toca a los cuatro mil setecientos noventa y dos reales quince maravedís, en fuerza de Escritura de diez y ocho de éste mes otorgada ante mí, de que doy fe y en cuya virtud ha hipotecado el menor Goycoa con asistencia del compareciente la Casa pequeña que posee en la Villa de Pasajes Banda de San Pedro, y en cuanto a dicho Caserío en medio de haberlo cedido a D. Francisco Abreu residente en ésta

Ciudad en pago de lo que le debía queda sujeto expresamente a la responsabilidad de la restante cantidad con anuencia y consentimiento del mismo, respecto le va a dejar a cubierto de todas resultas mediante Escritura que se otorgará mañana mismo hipotecando su derecho de cuarenta y seis mil cuatrocientos once reales y nueve maravedís vellón en la Casa que posee proindiviso con sus coherederos en la inmediación de la Parroquia de Santa María de ésta Ciudad y sujetando como se sujeta a ratificar y conformar la Escritura de veinte y ocho de Febrero y diez y seis de Abril de éste año, cuando llegue a la edad competente según tiene ofrecido por ellas en atención a que su deseo y voluntad decidida eran de que Abreu quede satisfecho de su haber y los demás herederos de Zozaya libres de toda responsabilidad por lo que respecta a los treinta mil reales que se le han aplicado y aun pagado los veinte y cinco mil quinientos y siete reales diez y nueve maravedís con la adjudicación del Caserío Guruceta y sus pertenecidos los cuales expresan de estar cedidos a Abreu bajo la circunstancia referida sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere a la representación legítima de la Casa de Casas y Compañía de Amsterdam amplio poder y facultad con libre franca y general administración para que justificando su mejor derecho a la cobranza de los enunciados treinta mil reales si el menor Goycoa, o su Curador legítimo no se lo hubiere satisfecho enteramente, dirija su acción contra ellos y de su propia autoridad precedida tasación los venda a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena ni para ejecutarlo tenga precisión de avisarles, ni practicar con ellos diligencia Judicial, ni extrajudicial, ni tampoco sacarlos en almoneda, como lo previenen las leyes cuarenta y una y cuarenta y dos título trece partida cuarta, porque las renuncian, y dan por bien hecha y celebrada la venta: quieren sea tan subsistente, como si por sí propio la efectuaran, hacen consignación y paga de los nominados veinte y cinco mil quinientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón con el precio que den por el enunciado Caserío Guruceta y sus pertenecidos, y se obligan a ratificar y aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enajenación, y el menor a confirmar ésta Escritura cuando llegue a la edad competente; y quieren se tome razón de ella en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, bajo la pena de nulidad dentro de los seis días que prescriben la ley y auto acordado recopilados y última pragmática de S. M. A su observancia se obligan con los bienes en dicho poder obligados y los del citado menor, y dan el poder necesario a los Sres. Jueces competentes para que sean compelidos a ello por todo el rigor legal como si éste instrumento fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida, que la recibieron

por tal, renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma, y especialmente la de minoridad restitución in integrum que corresponde a dicho D. Juan Ramón. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos... y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.
